



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/IVG/VER/0662/2015

Recomendación 10/2016

Caso: Incumplimiento de la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral de fecha primero de febrero de dos mil trece

Autoridades responsables:

H. Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz

Quejoso: V1

Derechos humano violado:

Derecho a una adecuada protección judicial

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
1. Competencia de la CEDH.....	2
2. Procedimiento ante la Comisión	4
III. Planteamiento del problema.....	5
IV. Procedimiento de investigación	6
V. Hechos probados.....	6
VI. Derechos violados	6
Derecho a una adecuada protección judicial.....	7
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.....	12
1. Restitución	13
2. Garantías de no repetición	13
VIII. Recomendaciones específicas.....	14
RECOMENDACIÓN N° 10/2016	14

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracción IX, 12, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 24, 57, 163, 164, 167, 168 y demás relativos de su Reglamento Interno, formula el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, constituyendo la **Recomendación 10/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Al H. Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5º párrafo primero, relacionado con el numeral 1º párrafos primero, segundo y tercero, 5 párrafo primero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, relacionado con el numeral 17 párrafo segundo, 113, 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II incisos a), b), c), y demás conducentes de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18, 35, 36 fracción XIII, 37 fracciones I, II y V, 38, y demás aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso del **C. VI**, quien refiere haber sido víctima de violaciones a sus derechos humanos, por omisiones que atribuye al H.

Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, consistentes en no dar cumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. En su escrito de queja, recibido en la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con sede en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, el día siete de septiembre del año dos mil quince, el C. V1 manifestó lo siguiente:

5.1. “...Fui empleado del Ayuntamiento Constitucional de Cotaxtla, Ver., y me despidieron de manera injustificada, por lo que demandé ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, donde se registró mi demanda [...], una vez seguido el juicio, finalmente se condenó al Ayuntamiento de Cotaxtla, a pagarme salarios caídos y demás prestaciones; ante varios requerimientos por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el Ayuntamiento en mención no ha realizado el pago. Por esa razón solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos...” (Sic).

II. Situación jurídica

1. Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por el C. V1, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en agravio del citado, precisando que nuestra intervención se enfoca al incumplimiento de un laudo, sin analizar o pronunciarse sobre el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad competente en materia laboral. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución

Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III y XV, 6 fracciones IX, XVII y XXII, 7 fracciones III, IV y V, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, VIII, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.

8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-* toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del quejoso, específicamente, al derecho a una adecuada protección judicial.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles al H. Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los mismos acaecieron en el Municipio de Cotaxtla, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, han continuado desde el día diez de julio de dos mil trece (fecha en la que causó estado el laudo emitido el primero de febrero de ese mismo año), hasta el día de hoy en que no se ha dado cumplimiento a dicha resolución, es decir, tal situación se considera de tracto sucesivo, hasta en tanto no se ejecute, actualizando nuestra competencia al haber sido puestos en conocimiento de este Organismo Autónomo, el siete de septiembre del año dos mil quince.

9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

2. Procedimiento ante la Comisión

10. El trámite de la queja se inició ante esta Comisión, a instancia y petición de V1, mediante escrito recibido el siete de septiembre del año dos mil quince, en la Delegación Regional de Veracruz, Veracruz, mismo que reunió los datos y requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 99 y 100 del Reglamento de esta Comisión.
11. La petición de intervención formulada, fue calificada como una presunta violación de derechos humanos, de conformidad con los numerales 119, 120 y 121 del ordenamiento legal citado. Por lo que, mediante Acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, emitido por el Delegado Regional de este Organismo, en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, se acusó el recibo correspondiente al quejoso.
12. En esa misma fecha, se inició la debida integración del expediente que nos ocupa, y mediante oficio número VER-857/2015, se solicitaron los informes correspondientes con relación a los hechos narrados por la parte quejosa, dirigido al Síndico Único del H. Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, para que por su conducto y en su calidad de representante legal del mismo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, aportando toda aquella documentación e información necesaria para acreditar que actuaron con legalidad y sin vulnerar los derechos humanos del C. V1, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 4 fracción I, 6 fracción XVII, 7 fracciones I, III, IV y 12 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 122 y 134 de nuestro Reglamento Interno. Dicho recurso se recibió en el citado Ayuntamiento, el día catorce de octubre de dos mil quince.
13. Con fecha veintinueve de octubre del año pasado, se recibió en la citada Delegación Regional, el informe rendido por el Presidente y el Síndico Único del H. Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz.
14. En fecha cuatro de noviembre del año dos mil quince, se dio vista al quejoso con el informe rendido por los servidores públicos antes mencionados, a la que dio contestación durante su comparecencia en las oficinas de la Delegación de Veracruz, como consta en acta circunstanciada levantada el día veinte del mismo mes y año.

15. En fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince, se recibe en esta Primera Visitaduría General el expediente en el que se actúa, acordándose la debida notificación a la parte quejosa, así como la práctica de diligencias y actuaciones que se desprendieran del análisis y estudio de las constancias que lo integran.
16. Mediante oficio de fecha dos de diciembre de dos mil quince, se solicitaron informes en apoyo a las funciones de este Organismo Autónomo, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, el cual fue recibido al día siguiente.
17. Con fecha siete de enero del año en curso, se recibió el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Es importante precisar, que se agotaron todas las diligencias y actuaciones acordadas, con la finalidad de obtener los datos y elementos de convicción necesarios, por lo que se tiene por concluido el período probatorio, quedando este expediente de queja en condiciones de realizar el estudio y análisis correspondientes, para dictar la resolución que conforme a la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, su Reglamento Interno y demás legislación aplicable, proceda. La última diligencia que llevó a cabo personal actuante de la Primera Visitaduría General, es de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

III. Planteamiento del problema

18. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

- 18.1. Analizar si el H. Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, ha incurrido en incumplimiento de la ejecución del laudo de fecha primero de febrero de dos mil trece, dentro del juicio laboral.
- 18.2. Determinar si derivado de la omisión de la autoridad, se ha vulnerado el derecho humano a la adecuada protección judicial del quejoso, en sus modalidades de derecho a un recurso efectivo y derecho a la ejecución de sentencias laborales.

IV. Procedimiento de investigación

19. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recibió escrito de queja signado por V1.
 - Se solicitaron informes a la autoridad involucrada en los hechos que nos ocupa.
 - Se solicitaron informes, en vía de colaboración, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
 - Se realizó el análisis respectivo de la documentación enviada por los servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

V. Hechos probados

20. Que el H. Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, no ha dado cumplimiento al laudo emitido el primero de febrero del año dos mil trece, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en el juicio ordinario laboral. Que con las omisiones en que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, se ha violentado el derecho a una adecuada protección judicial en perjuicio del quejoso.

VI. Derechos violados

21. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados

Internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

22. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a una adecuada protección judicial

23. Es el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
24. Lo anterior implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.
25. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención), en los que se señala el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparación de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, señala la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.
26. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte), ha señalado que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de

producir resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.

27. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención¹.
28. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.
29. En ese sentido, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión².
30. En el orden jurídico nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá*

¹ CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

² Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, par. 128.

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

31. Tomando en consideración lo anterior, y de los elementos de prueba que integran el expediente de queja que se resuelve, se tienen acreditadas violaciones de derechos humanos en agravio de **V1**, toda vez que se advierte que el día trece de enero de dos mil once, el citado quejoso y otros, demandaron al H. Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, iniciándose el juicio laboral. Emitiéndose un laudo en su favor, en fecha primero de febrero del año dos mil trece.
32. Es importante precisar que la entidad pública demandada, con fecha once de marzo de ese mismo año, promovió juicio de amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en contra del citado laudo, radicándose el juicio. En ese sentido, debemos señalar que el día diez de julio de dos mil trece, dicho Tribunal resolvió que la *“Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de Cotaxtla, Veracruz”*, trayendo como consecuencia que la resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, causara estado.
33. Desde esa fecha, el referido Ayuntamiento no ha efectuado la reinstalación ni pagado las diversas prestaciones a que fue condenado, omisión con la que le causa al ahora quejoso, una violación a su derecho a una adecuada protección judicial, lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- 33.1. Contamos con el testimonio de **V1**, quien refirió que demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado diversas prestaciones laborales al H. Ayuntamiento Constitucional de Cotaxtla, Veracruz, quien resultó condenado al pago de las mismas mediante laudo de fecha primero de febrero del año dos mil trece, en los autos del juicio laboral. Lo anterior, se comprueba con las pruebas aportadas por el quejoso y las constancias remitidas por el multicitado Tribunal.

33.2. Del informe rendido por el Presidente y el Síndico Único del H. Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, se advierte que ambos manifiestan que el ahora quejoso no ha quedado en estado de indefensión, toda vez que con fecha diez de julio del año dos mil catorce, celebraron un convenio de pago con el quejoso. No obstante, hacen referencia al juicio laboral número **407/2006/III, es decir, un juicio diferente al que nos ocupa.**

33.3. Por otro lado, aceptan que el día primero de febrero de dos mil trece, dentro del expediente laboral del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, se emitió un laudo en favor de aproximadamente 34 trabajadores, entre ellos, el quejoso, lo que incrementó considerablemente las cantidades a pagar a cada uno de los actores. También señalan que, en algunos casos, ha existido voluntad de los trabajadores y se han desistido de la ejecución de dicha resolución, situación que no ha ocurrido con el C. V1, ya que sus peticiones no son acordes a la economía de ese Ayuntamiento. En virtud de ello, se han visto en la necesidad de solicitar una partida presupuestal especial para estar en condiciones de cumplir lo ordenado por el citado Tribunal. Si bien es cierto remiten documentos que acreditan ese hecho, mediante los oficios dirigidos al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado y al Gobernador Constitucional, los cuales fueron recibidos el veintiséis de octubre del año pasado, también lo es que a la fecha, el Ayuntamiento no ha pagado las prestaciones a que fue condenado.

33.4. Por otro lado, se cuenta con el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, al que anexa copia certificada de las constancias que integran el juicio laboral y con las que se acredita plenamente, entre otras situaciones, lo siguiente: la existencia del laudo definitivo dictado en fecha primero de febrero de dos mil trece, en el que se condenó al H. Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, a la reinstalación y al pago diversas

prestaciones en favor del C. V1 y otros; la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, de fecha diez de julio de dos mil trece; Acuerdos emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de fechas once y veintisiete de junio de dos mil catorce, y del veintiocho de agosto de dos mil catorce; dos instructivos de notificación dirigidos al ahora quejoso, y; diligencia de reinstalación y diligencia de pago, la cual se llevó cabo el doce de noviembre de dos mil catorce.

33.5. Finalmente, es importante señalar que personal actuante de esta Comisión Estatal, recabó copia de la resolución emitida el día trece de enero del año en curso, en la que se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de reinstalación y requerimiento de pago, siendo ésta el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Al respecto, debemos precisar que la citada diligencia sí se concretó, como consta en el expediente que nos ocupa, en la que se asentó que el quejoso fue reinstalado, sin embargo, se tiene conocimiento de que dicho acto fue una simulación por parte del Ayuntamiento, pues posteriormente le fue negado el acceso al Sr. V1 y tampoco se le han pagado las prestaciones a que fue condenada la entidad pública en cuestión.

34. Con los elementos de prueba descritos con antelación se acredita que la entidad pública municipal se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en el juicio laboral número. Ello ha violentando el derecho humano del quejoso a una **adecuada protección judicial**, específicamente por cuanto hace al **derecho a la ejecución de sentencias de índole laboral**; por lo que deberá responder por la omisión que se le atribuye.

35. Finalmente, debemos señalar que la Corte ha establecido que deben tomarse en cuenta cuatro aspectos para determinar el plazo razonable en la impartición de justicia, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y; d) la afectación generada por la duración del

procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.

35.1. Al respecto, puede concluirse que no estamos en presencia de un caso complejo, ya que el laudo fue emitido desde el día primero de febrero del año dos mil trece. Asimismo, se comprueba que ha existido impulso procesal por la parte actora.

35.2. Por cuanto hace a la actuación judicial, este Organismo considera, que el personal actuante del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha acordado todas y cada una de las promociones presentadas por el representante legal del ahora quejoso. Así, es el H. Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, quien se ha negado a dar debido cumplimiento a la resolución en materia laboral, lo que ha afectado gravemente a V1, en lo que respecta a su proyecto de vida, toda vez que ha tenido que invertir tiempo y recursos económicos para tratar que el multicitado Ayuntamiento cumpla con su obligación de pago.

35.3. En el caso que nos ocupa, debe valorarse que el quejoso es una persona de la tercera edad, quien actualmente se encuentra enfermo y que no cuenta con la capacidad económica para enfrentar la situación que atraviesa.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

36. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley

invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

1. Restitución

37. En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la *restitutio in integrum*, que consiste en el establecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada. En el caso que nos ocupa, la restitución tendrá lugar a través del cumplimiento del laudo dictado con fecha primero de febrero del año dos mil trece, dentro del juicio laboral emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

2. Garantías de no repetición

38. Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que no se presenten de nuevo, violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente resolución, además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.

39. En nuestra normatividad estatal, encontramos lo que dispone el artículo 56 fracción I, de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala: “...Las medidas de no repetición incluyen las siguientes: *I. La garantía de que todos los procedimientos o procesos administrativos, civiles y penales se ajusten al marco jurídico aplicable...*”; es por lo que el H. Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz, deberá realizar todas aquellas acciones tendientes a que se ejecute el laudo emitido en el juicio ordinario laboral para que cesen los actos violatorios a los derechos humanos en agravio de V1. Asimismo, deberá iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de aquellos servidores públicos que hayan incurrido en omisiones para el cumplimiento de esa resolución laboral. Finalmente, deberá proponer una partida presupuestal suficiente que permita cumplir, en tiempo y forma, las resoluciones ejecutoriadas análogas

VIII. Recomendaciones específicas

40. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **4 y 67** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX, 12, 25, 32** y demás aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, así como los numerales **163, 164, 167, 168** y demás conducentes de su Reglamento Interno, se plantea la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 10/2016

AL C. ALFONSO MUÑÍZ MONTERO
SÍNDICO ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COTAXTLA, VERACRUZ

41. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 29, 35, 36 fracción XIII, 37 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; el Síndico y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cotaxtla, Veracruz, en sesión de Cabildo, presidida por el Presidente Municipal Constitucional, deberán acordar y girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

41.1. Se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que a la brevedad posible, se de cumplimiento al laudo ejecutoriado, emitido en el expediente laboral número del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con ello sean restituidos los derechos humanos del quejoso V1; por los motivos y razonamientos precisados en esta resolución.

41.2. Como una medida previsor, se proponga que sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por ese H. Ayuntamiento Constitucional de Cotaxtla, Veracruz, una partida especial suficiente, que permita cumplir en tiempo y forma las resoluciones ejecutoriadas análogas e indemnizaciones

que se llegaran a dictar contra esa entidad pública municipal, en términos de lo establecido por el artículo 5 de la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz, interpretada en sentido amplio, y demás normatividad aplicable en la materia; y con ello se garantice el respeto a los derechos humanos.

42. **SEGUNDA.** Se de vista al Órgano de Control Interno y de Vigilancia de esa entidad pública municipal, para que sea iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de aquellos servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cotaxtla, Veracruz, que resulten responsables, y sean exhortados conforme a derecho procede, para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución. Para ello, se deberán tomar las previsiones necesarias y procedentes que se recomiendan en el párrafo 42.2 del resolutivo PRIMERO de la presente, como garantía de no repetición.
43. **TERCERA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** de nuestro Reglamento Interno, dispone de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha de recepción de este documento, para comunicar por escrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo Autónomo, las pruebas correspondientes de su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos.
44. **CUARTA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esa entidad pública municipal deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su**

comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma. .

45. **QUINTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo **171** del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso un extracto de la presente Recomendación.
46. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENITEZ
PRESIDENTA